Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 07/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00463-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ALFONSO LOPEZ CORZO, DORA MAYOLIS CORZO MEJIA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Reparación Directa	06/07/2023	Auto resuelve solicitud remanentes	PRIMERO: Dejar incólume la decisión adoptada en proveído de fecha 18 de mayo de 2023, por las consideraciones expuestas en la presente providencia. ... ver providencia ...	
2	20001-33-33-002-2017-00294-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YOLEIDA CECILIA - SURMAY AGUIRRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto Interlocutorio	PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, po...	
3	20001-33-33-002-2018-00399-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ	MINISTERIO DE TRANSPORTE, FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA, INTERGLOBAL SEGUROS Y VIGILANCIAS LTDA, LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS LA EQUIDAD	Acción de Reparación Directa	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fíjese nueva fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día diecinueve 19 de julio de 2023 a partir las 2:30 PM de manera virtual....	
4	20001-33-33-002-2020-00105-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - IFECS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto Para Alegar	PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte de la apoderada judicial del Icfes visible en el archivo No. 34 del expediente digital, por el t...	
5	20001-33-33-002-2021-00149-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UGPP	URSULINA MARTINEZ BETANCOURTH	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto Para Alegar	QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día s...	

6	20001-33-33-002-2021-00257-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. FREDDY DE ANGEL PACHON....	
7	20001-33-33-002-2021-00302-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. FREDDY DE ANGEL PACHON...	
8	20001-33-33-002-2022-00185-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LESBIA GUTIERREZ MIER	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LESBIA GUTIERRÉZ MIER, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN...	
9	20001-33-33-002-2022-00280-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual....	
10	20001-33-33-002-2022-00283-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS OMAR LINERO SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estad...	
11	20001-33-33-002-2022-00297-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSELINA - ROMERO QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual....	

12	20001-33-33-002-2022-00298-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUANA JUDIETH ARDILA FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual. ...	
13	20001-33-33-002-2022-00299-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEDIS LEONOR HERRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual...	
14	20001-33-33-002-2022-00326-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSA ISABEL ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual...	
15	20001-33-33-002-2022-00510-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEXIS PONTON ACUÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual....	
16	20001-33-33-002-2022-00514-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANDRES ALIRIO ORTIZ MURILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día catorce 14 de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
17	20001-33-33-002-2022-00516-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día catorce 14 de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

18	20001-33-33-002-2022-00517-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIA MARIA - DIAZ GALVIS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día catorce 14 de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
19	20001-33-33-002-2022-00519-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS EDUARDO ROSADO MESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día catorce 14 de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
20	20001-33-33-002-2022-00521-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día catorce 14 de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
21	20001-33-33-002-2022-00522-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día catorce 14 de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
22	20001-33-33-002-2022-00523-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IBETH LEONOR MURGAS PADILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día catorce 14 de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...	
23	20001-33-33-002-2023-00073-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PCT LTDA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo				

24	20001-33-33-002-2023-00078-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA EUFEMIA VEGA CUELLO	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA EUFEMIA VEGA CUELLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UN...	
25	20001-33-33-002-2023-00148-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIRYAM ESTHER RAMIREZ ARRIETA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto Rechaza Demanda	PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por MIRYAM ESTHER RAMIREZ ARRIETA contra LA E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, por las razones expuestas en precedencia....	
26	20001-33-33-002-2023-00295-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EBER ALFONSO MEZA ROJANO	ADRESS, SALUD TOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Acciones de Tutela	06/07/2023	Auto Concede Impugnación De Tutela	PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2023....	
27	20001-33-33-002-2023-00313-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CESAR AUGUSTO JARAMILLO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CESAR AUGUSTO JARAMILLO PALOMINO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE ED...	
28	20001-33-33-002-2023-00315-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCAC...	

29	20001-33-33-002-2023-00316-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELIANA INES LLAIN FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELIANA INES LLAIN FLOREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN...	
30	20001-33-33-002-2023-00317-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SENITH PLATA BUSTOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SENITH PLATA BUSTOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACI...	
31	20001-33-33-002-2023-00319-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EMERITH LENGUA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por EMERITH LENGUA RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACI...	
32	20001-33-33-002-2023-00320-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YECID ALFREDO NUMA MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YECID ALFREDO NUMA MENDOZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACI...	
33	20001-33-33-002-2023-00321-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACI...	
34	20001-33-33-002-2023-00322-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSEFA MANUELA MORALES ALMENARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JOSEFA MORALES ALMENAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el	

								DEPARTAMENTO DEL CESAR...	
35	20001-33-33-002-2023-00323-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BENEDELSA PEINADO BELEÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por BENEDELSA PEINADO BELEÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN...	
36	20001-33-33-002-2023-00324-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DELVIS LEONOR - IMBRECHT DOMIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMINGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE E...	
37	20001-33-33-002-2023-00325-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	KATIA MILENA VILLAMIZAR OLMOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por KATIA MILENA VILLAMIZAR OLMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC...	
38	20001-33-33-002-2023-00327-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADALGIRA OSORIO MOLINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ADALGIRA OSORIO MOLINA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN N...	

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DORA MAYOLIS CORZO MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00463-00.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa de la solicitud del 26 de mayo de 2023 impetrada por la abogada María del Rosario Barreto Alean, en el cual solicita *"poner a disposición del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, el remanente causado dentro del proceso de la referencia, tal como fue solicitado mediante oficio GJ 546, del 13 de noviembre de 2019."* En virtud de lo anterior, el despacho se pronunciará teniendo en los siguientes;

II.- ANTECEDENTES

La petición de la abogada Barreto Alean, expone que:

> "El Juez Primero Administrativo de Valledupar, dentro del proceso enunciado en el párrafo anterior, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, decretó el embargo del remanente de los dineros embargados y de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.
>
> Mediante oficio GJ 546, de fecha 13 de noviembre de 2019, la doctora Claudia Marcela Otalora Mahecha, secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, comunicó la medida al despacho que usted lidera, con fecha de recibo, 15 de noviembre de 2019.
>
> Que si bien puede ser cierto que exista contrato de transacción entre el apoderado de la parte ejecutante y la parte ejecutada, para dar por terminado el proceso de la referencia, también lo es que, no se pueden desconocer y pretender que se desconozca resolución judicial previa al contrato de transacción, como lo es la orden del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, contenida en el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, comunicada el 15 de noviembre de 2019, mediante oficio GJ 546, y cualquier cláusula que pretenda desconocerlo, es abiertamente ilegal."

Del escrito de la solicitud se colige que la apoderada judicial de los señores Francisca Porras Ospino y Edelmira Ospino, se duele de la decisión por medio de la cual este Juzgado puso a disposición de otros procesos los dineros aquí habidos, en razón a la existencia de un embargo previo de remanentes (18 de mayo de 2023), pues a su juicio tal determinación desconoce que la orden de

embargo de remanente procedente del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Valledupar que había sido proferida (15 noviembre 2019) para la data en que se adoptó la decisión mediante la cual se puso a disposición los títulos judiciales a favor de los procesos cursantes en el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Valledupar y en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Valledupar (créditos de naturaleza laboral).

Esta sede judicial mediante auto calendado el 18 de mayo de 2023, resolvió:

> "PRIMERO: DAR por terminado por pago total de la obligación del presente proceso, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P, cancélese el título que originó el proceso ejecutivo, ordenándose las anotaciones de la cancelación del mismo.
>
> SEGUNDO: ORDENAR Fraccionamiento del título de depósito judicial número 424030000734088 por valor de $47.992.501,00 por los siguientes valores:

TITULO No. 1	$44.365.666,00
TITULO No. 2	$3.626.835,00
TOTAL	$47.992.501,00

> SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. 424030000740113 y el Título No. 1 que resulte del fraccionamiento del título no 424030000734088 a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.77.017.684 de Turbaco y TP. 153.484 del C.S. de la J, con facultades para recibir en el presente asunto.

Título No. 424030000740113	$67.634.334,00
Título No. 1 que resulte del fraccionamiento del título no 424030000734088	$44.365.666,00
TOTAL:	$112.000.000,00

> TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 424030000739361 por valor de $282.570,00 así:

TITULO No 1	$228.761,00
TÍTULO No. 2	$53.809,00
TOTAL:	$282.570,00

> CUARTO: Poner a disposición los siguientes títulos judiciales en el proceso número 20001-33-33-002-2015-00118-00 promovido por MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS contra la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI –CESAR:

TÍTULO No. 424030000743220	$39.771.239,00
TÍTULO No. 1 que resulte del fraccionamiento del título no 424030000739361.	$228.761,00
TOTAL:	$40.000.000,00

QUINTO: DECRÉTESE el embargo de los remanentes provenientes de este proceso a favor del proceso bajo radicado no. 20001 31 05 002 2015 00028 00 que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, poniendo a disposición de ese proceso los siguientes títulos judiciales:

TITULO NO. 424030000731472	$98.400,00
TITULO NO. 424030000738242	$1.089.010,00
TITULO NO. 424030000738697	$860.285,00
TITULO NO. 424030000740106	$1.576.254,00
TÍTULO NO. 424030000740109	$6.200.991,00
TITULO NO. 424030000742877	$7.110.911,00
TITULO NO. 424030000742879	$4.376.090,00
TITULO NO. 424030000745472	$9.039.582,00
TITULO NO. 424030000745476	$2.127.343,00
Título No. 2 que resulte del fraccionamiento del título no 424030000734088	$3.626.835,00
TÍTULO No. 2 que resulte del fraccionamiento del título no 424030000739361.	$53.809,00
TOTAL:	$36.159.510

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso; por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en la plataforma SAMAI, por secretaria aplíquese la tabla de retención de documentos fijada por la alta dirección para tales fines."

Luego, atendiendo el requerimiento formulado por la togada Barreto Alean, en proveído del 30 de mayo de 2023 se dispuso:

"PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para que con destino a este proceso efectos de que certifique la naturaleza de la obligación que se reclama, la clase de medio de control y el auto en el cual se ordena el referido embargo, así mismo informar la etapa en que se encuentra el proceso ejecutivo, radicado bajo el número 20-001-33-31-001-2012-00335-00. Una vez se allegue lo solicitado, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Suspéndase la materialización de las ordenes de los dineros remanentes dispuestas en los numerales QUINTO y SEXTO del auto del 18 de mayo de 2023, hasta tanto se resuelva sobre la solicitud del remanente."

Seguidamente, se recibió respuesta por parte del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Valledupar, contenida en certificación expedida el 13 de junio de 2023, en la cual se informó:

> "[…] en este despacho judicial se tramitó el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, iniciado por FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS. contra LA E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, radicado bajo el número No. 20001-3333-001-2012-00335-00.
>
> Mediante Sentencia de fecha 02 de julio de 2016, se concedieron las pretensiones de la demanda, declarando administrativa y patrimonialmente responsables a LA E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por los perjuicios causados a los demandantes por la falla en la prestación del servicio médico y posterior deceso de la menor YUCELLIS YICETH BELTRAN PORRAS.
>
> La citada Sentencia fue confirmada en Segunda Instancia mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018, adicionada mediante providencia del 21 de junio de 2018. A través de solicitud de fecha 19 de mayo de 2019, se inició el trámite de Ejecución de la Sentencia, librándose mandamiento de pago, contra LA E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante providencia de fecha 04 de junio de 2019…
>
> En providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, se ordenó entre otros, los embargos de remanente en los procesos radicados 2017-00065 demandante ISABEL MARTÍNEZ RUIDIAZ, 2014-00463 demandante DORA MAGOLIS CORZO MEJIA, 2013-00501 demandante MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS, que cursan en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el cual fue informado mediante oficio de fecha GJ 546 del 13 de noviembre de 2019, al mencionado Despacho Judicial."

Precisado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Delanteramente anuncia el Despacho que la petición deprecada no será atendida, toda vez que no se acompasa con la aplicación de la *prelación de créditos*, regulada por el artículo 2495 del Código Civil, norma a partir de la cual el legislador estableció la preferencia que debe tener en cuenta el Juez para efectuar el pago a los acreedores que demandan a un mismo deudor. Sobre este ítem la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

> *"Esta Sala en reiterados pronunciamientos[1], ha estudiado la distinción entre prelación de embargos y de créditos, al decidir un caso de similares contornos, en coherencia con los planteamientos de la Sentencia C-664 de 2006[2], donde se delimitaron, como rasgos diferenciadores de tales fenómenos jurídicos, los siguientes:*
>
> *"La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas*

[1] Corte Suprema de Justicia Rad. 02187-01 de 2018 y 00154-01 de 2019.
[2] Corte Constitucional Sentencia C- 664 de 2006.

cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley»(…)[3]*.*

En punto del orden de pagos, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del numeral 5º del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, estimó:

"(…) La "prenda general de los acreedores" está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación. El artículo 2488 del Código Civil consagra este derecho así: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." Así, el artículo 2492 del Código Civil establece: "los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677 (bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue."

Con tal fin, el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley (…)"[4]*.* (…) (STC-159 2021) *(Las subrayas y cursivas son nuestras).*

La distinción que se viene comentando no resulta de poca monta, pues ella guiará el proceder del juez en cada caso. Nótese, ante la concurrencia de

[3] CSJ. STC9907-2015 de 30 de jul. 2015, rad. 2015-00273-01.
[4] Corte Constitucional Sentencia C-092 de 2002

embargos en procesos de diferentes especialidades, el artículo 465 del CGP[5] prevé:

> "Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes rematados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.
>
> El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial […]"

Agotadas tales fases, emerge la importancia del segundo evento, la jerarquización de las acreencias, porque en ese momento afloran los privilegios crediticios otorgados por el legislador, como lo acota Hernán F. López Blanco[6]:

> "(…) Paso a estudiar la acumulación consagrada en el art. 465 del CGP titulado "Concurrencia de embargos" cuando es lo cierto que lo expresado al contenido de la norma dado, que, en estricto sentido, se trata de una prelación de pagos por cuanto en la hipótesis en él contemplada no existe finalización de un embrago para permitir que otro tenga cabida, ni tampoco la subsistencia simultánea de más embargos.
>
> Lo que se consagra es una regulación que debe observar el juez del proceso civil en donde se decretó el embargo y se perfeccionó, en la cual se determina a que acreedores debe pagárseles en primer término pero subsistiendo la cautela decretada dentro del respectivo proceso.
>
> La razón de ser de la norma estriba en que por expreso mandato del art 464, num. 3, "No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades" de ahí que para permitir la efectividad del derecho de prelación en el pago, que emerge de los créditos privilegiados (C.C., arts 2495 a 2502), y concretamente de los créditos por obligaciones laborales, fiscales y de familia en el rubro de alimentos (créditos de primera clase) debía proveerse la existencia de una adecuado instrumento jurídico."

Conclúyase de lo anterior, la autonomía de las dos situaciones jurídicas, prevalencia de embargos y de créditos, porque mientras aquélla, la de cautelas, dado su carácter netamente procesal, determina cuál debe registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria para la preservación del bien garantía de pago.

La segunda, esto es, la prelación de créditos es de raigambre sustancial, pauta la preferencia en el orden de los créditos concurrentes al momento de distribuir los recursos obtenidos por el funcionario ejecutor por razón de su importancia constitucional, sustancial y vital; institución ligada propiamente con los derechos fundamentales de la persona humana, con la naturaleza, clase e importancia de

[5] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CGP.
[6] Código General del Proceso. Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda, 2017, págs. 748 a 754.

los créditos, el carácter vital o existencial, público o privado, etc., cual acontece con los créditos de laborales.

Las reglas señaladas imponen a este Juzgador, la entrega de los dineros para cubrir las acreencias de naturaleza laboral, asunto que se encuentra enlistado en el numeral 4º del artículo 2495 del Código Civil[7] como aquellos que tienen prelación, según disposición consignada en el artículo 2496 que a su tenor literal establece:

> *"Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata. Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores*."

Contrastado tal precedente jurisprudencial con la situación estudiada, sin hesitación alguna se advierte que la solicitud de embargo de remanente formulada por la togada María del Rosario Barreto Alean, no está llamada a prosperar, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 18 de mayo de 2023.

En igual sentido, se ordenará el levantamiento de la suspensión de materialización decretada en el numeral segundo del proveído fechado 30 de mayo de 2023.

Ahora bien, la secretaría del despacho, en archivo 58 del cuaderno principal, informa la relación de títulos existentes con posterioridad a la fecha de la decisión confutada por la solicitante (18 de mayo de 2023), así:

424030000748289	8923003585	HOSPITAL AGUSTIN COD HOSPITAL AGUSTIN COD	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	$ 38,290,949,00
424030000748637	8923003585	ESEHOSPITAL AGUSTINCODAZZI	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	$ 8.300.587,00
424030000748638	8923003585	ESEHOSPITAL AGUSTINCODAZZI	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	$ 3.424.965,00
424030000748975	8923003585	HOSPITAL AGUSTIN COD HOSPITAL AGUSTIN COD	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	06/06/2023	$ 44.365.666,00
424030000748976	8923003585	HOSPITAL AGUSTIN COD HOSPITAL AGUSTIN COD	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	$ 3.626.835,00
424030000752092	8923003585	ESEHOSPITAL AGUSTINCODAZZI	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	$ 7.646.830,00
424030000752094	8923003585	ESEHOSPITAL AGUSTINCODAZZI	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	$ 3.864.847,00
					Total Valor	$ 712.483.509,85

En línea con lo expuesto, se ordenará poner a disposición del proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar bajo el radicado

[7] ARTICULO 2495. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:
1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. (Se resalta).

número 20001 31 05 002 2015 00028 00 promovido por la señora Sebastiana Torres Rodríguez contra la E.S.E Hospital Agustín Codazzi – Cesar[8], los siguientes títulos judiciales así:

NÚMERO TÍTULO	FECHA	VALOR
424030000748289	24/05/2023	$38.290.949,00
424030000748637	26/05/2023	$8.300.587,00
424030000748638	26/05/2023	$3.424.965,00
424030000748976	30/05/2023	$3.626.825,00
424030000752092	29/06/2023	$7.646.830,00
424030000752094	29/06/2023	$3.864.847,00
TOTAL		$65.155.003,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, se

IV.- DISPONE

PRIMERO: Dejar incólume la decisión adoptada en proveído de fecha 18 de mayo de 2023, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de embargo de remanente formulada el 26 de mayo de 2023 por la apoderada judicial María del Rosario Barreto Alean, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Poner a disposición del proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar bajo el radicado número 20001 31 05 002 2015 00028 00 promovido por la señora Sebastiana Torres Rodríguez contra la E.S.E Hospital Agustín Codazzi – Cesar, los siguientes títulos judiciales:

NÚMERO TÍTULO	FECHA	VALOR
424030000748289	24/05/2023	$38.290.949,00
424030000748637	26/05/2023	$8.300.587,00
424030000748638	26/05/2023	$3.424.965,00
424030000748976	30/05/2023	$3.626.825,00
424030000752092	29/06/2023	$7.646.830,00
424030000752094	29/06/2023	$3.864.847,00
TOTAL		$65.155.003,00

CUARTO: Contra la presente decisión proceden recursos.

QUINTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en la plataforma SAMAI, por Secretaría aplíquese la tabla de retención de documentos fijada por la alta dirección para tales fines.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

[8] Véase archivo 43 cuaderno principal expediente digital.

JUEZ

J02/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 07 de julio de 2023 Hora 8:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ba047610e173f33b9cbe32f1542ffb013e249752ff1d5f033d58d67a2c505**

Documento generado en 06/07/2023 07:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLEIDA CECILIA SURMAY AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00294-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutada previa las siguientes:

II. CONSIDERACION

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutada NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegó solicitud de terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, la parte ejecutante presentó oposición a la terminación del proceso, argumentando que: *"al confrontar la suma recibida por la actora, esto es, $37.804.701 con la suma de $44.695.259.3, conforme a la liquidación aprobada por el despacho, se tiene un saldo insoluto de $6.890.558.3, sin que el mismo incluya las costas del proceso ejecutivo ordenadas en auto de fecha 22 de abril de 2022".*

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo". A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago. En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por

excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

Bajo lo expuesto, en el presente proceso la disposición citada no es aplicable en el presente asunto, pues tal como se ha indicado en auto de fecha 22 de abril de 2022, las sumas relacionadas como pago por la parte ejecutada de dentro del proceso, no resultan suficientes para cubrir la totalidad de la obligación reclamada, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL COMA TRES PESOS (44.695.259,3), resultando insuficiente el pago de ($37.804.701) realizado por la parte ejecutada, para efectos de solicitar la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho

III. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023_ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c7379e8e4059f927998f4c270903b6ba5909550591770aa02c789f8d8e5711**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OTRO
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00399-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó continuación de audiencia de pruebas para el día 06 de julio de 2023 a las 9:00 AM, no obstante, esta no pudo realizarse por problemas de conectividad del despacho, en consecuencia se fijará nueva fecha de audiencia.

I. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día diecinueve (19) de julio de 2023 a partir las 2:30 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 07 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c61e74229b1d3e521c083ca2f3bd6b6a757bfc627b50e846a2dde5ef85ca42**
Documento generado en 06/07/2023 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FLOR CLAUDIA HERNÁNDEZ MOJICA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00105-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

Como quiera que las pruebas ordenadas en la audiencia inicial del 4 de mayo de 2022, fueron allegados en debida forma obrante en el archivo No. 34 del expediente digital, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte de la apoderada judicial del Icfes visible en el archivo No. 34 del expediente digital, por el termino de tres (3) días, para que controviertan la prueba allegada.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Ciérrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10826c74fa2176ace016868048dd70a710dbd8e51c7afd1d2d418e335aca3e6**

Documento generado en 06/07/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
DEMANDADO:	URSULINA MARTÍNEZ BETANCOURT.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00149-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

Surtido los términos de notificación del traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación.

Procede el despacho a pronunciase de manera oficiosa frente a la caducidad en el presente medio de control.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio será aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Procede este despacho a establecer, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la UGPP al considerar que dichos actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en las cuales debía fundarse.

PRUEBAS SOLICITADAS.

La parte demandante aportó las pruebas que se indican en el folio 15 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada NO aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 194 del archivo No. 02 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al Departamento del Cesar, para que se allegara al proceso el acto administrativo (decreto departamental u ordenanza) que creó la prima de clima que se canceló al causante y que fue tenida en cuenta como emolumento para reliquidar la pensión gracia del Sr. Tobías Rafael Turizo Díaz.

A través de OFICIO GJ 548 del 19 de mayo de 2023, (archivo No. 41 del expediente digital) el despacho requirió al Departamento del Cesar; la entidad contestó el 31 de mayo de 2023 (Archivo # 43).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: APLAZAR para la sentencia el estudio de la caducidad de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 194 del archivo #2 del expediente digital.
.
TERCERO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 43 del expediente digital.

CUARTO: Ciérrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

SEXTO: Vencido el traslado para alegar, el proceso ingresará al despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec71a7d45053af5b05506f873f38331c8b30e42d9390402781903bc482e87c**

Documento generado en 06/07/2023 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO.
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00257-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

Sería el caso de proceder a estudiar sobre su admisibilidad, inadmisión o rechazo, sin embargo, se observa en el expediente, memorial de solicitud de retiro de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante de fecha 03 de marzo de 2022, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

A través de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta:

> "FREDDY DE ANGEL PACHON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.822.937 de Valledupar, con T.P. No. 335.878 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la señora ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.735.341, solicito a este honorable despacho en el presente memorial el RETIRO DE DEMANDA Y DE SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS sobre los procesos en referencia. Ya que en repetidas ocasiones este honorable despacho ha manifestado su impedimento para llevar este proceso trasladándola al Juzgado Tercero y ha sido registrado en este despacho la misma demanda con diferentes radicado
>
> Por lo tanto, nuevamente solicito con el debido respeto a este despacho que me entregue las copias del proceso si hay lugar a ella o en su defecto debido a la virtualidad se requiere que se pronuncie frente al retiro de la demanda con sus respectivos anexos, ya que en la fecha 13 de septiembre de 2021 solicite ese retiro de demanda y hasta la fecha de hoy siguen manifestando su impedimento, y no la repuesta de la solicitud de retiro.

En esta solicitud resalto LOS RADICADOS en la que se encuentra relacionada la misma demanda, para que se le haga el debido retiro de la misma".

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

Por lo tanto, atendiendo a la disposición en cita, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, esta agencia judicial no les ha notificado a los demandados la demanda del epígrafe.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. FREDDY DE ANGEL PACHON.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc354119b1541e657f377c7fe0ff49a8d704a3a1f58335b177e35f3a4abc09**

Documento generado en 06/07/2023 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO.
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00302-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

Sería el caso de proceder a estudiar sobre su admisibilidad, inadmisión o rechazo, sin embargo, se observa en el expediente, memorial de solicitud de retiro de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante de fecha 03 de marzo de 2022, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

A través de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta:

> "FREDDY DE ANGEL PACHON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.822.937 de Valledupar, con T.P. No. 335.878 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la señora ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.735.341, solicito a este honorable despacho en el presente memorial el RETIRO DE DEMANDA Y DE SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS sobre los procesos en referencia. Ya que en repetidas ocasiones este honorable despacho ha manifestado su impedimento para llevar este proceso trasladándola al Juzgado Tercero y ha sido registrado en este despacho la misma demanda con diferentes radicado
>
> Por lo tanto, nuevamente solicito con el debido respeto a este despacho que me entregue las copias del proceso si hay lugar a ella o en su defecto debido a la virtualidad se requiere que se pronuncie frente al retiro de la demanda con sus respectivos anexos, ya que en la fecha 13 de septiembre de 2021 solicite ese retiro de demanda y hasta la fecha de hoy siguen manifestando su impedimento, y no la repuesta de la solicitud de retiro.

En esta solicitud resalto LOS RADICADOS en la que se encuentra relacionada la misma demanda, para que se le haga el debido retiro de la misma".

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

Por lo tanto, atendiendo a la disposición en cita, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, esta agencia judicial no les ha notificado a los demandados la demanda del epígrafe.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. FREDDY DE ANGEL PACHON.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5e1066e53165c88915b6e135b38e33947673f0a444876d3fc52a8248c8bcf**

Documento generado en 06/07/2023 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LESBIA GUTIERRÉZ MIER.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00185-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LESBIA GUTIERRÉZ MIER, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE

VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que, con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora LESBIA GUTIERRÉZ MIER identificada con C.C. No. 49.551.698 Así mismo, deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T. P No. 239526 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593083eeb79f6b4df8d8967880e33052e7926d254790aec2d5639bb0ba9dc1e8**
Documento generado en 06/07/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00280-00
TEMA:	Se fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se ordenó fijar nueva fecha de audiencia inicial para el día 14 de julio de 2023 a las 8:30 AM, no obstante, estando dentro del término de ejecutoria se procederá a modificar la hora de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

I. DISPONE

PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b21341d5ac7061ccf285e6aa31fa7dbd0ba5ca57561bb9241083b4179b2319b**

Documento generado en 06/07/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS OMAR LINERO SUAREZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00283-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Valledupar envió por competencia Reforma de la demanda a este despacho, el 05 de junio de 2023, informando que, había sido enviada a ese despacho por el demandante de manera equivocada, por lo tanto, queda claro que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (…).*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *(…)".*

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 33 del expediente digital.

Se deja constancia que, este proceso se encontraba para fijar fecha inicial, pero dadas las circunstancias, y tratándose de un error involuntario por parte del demandante, al enviar reforma de la demanda al juzgado tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, y no a este despacho, se dejará sin efectos el auto del 29 de mayo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Déjese sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia inicial del 29 de mayo de 2023.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e704a137a440315e746f9a74fd75185b7068f0017128f4a5e00209b1cfe0d**

Documento generado en 06/07/2023 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSELINA ROMERO QUIROZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00297-00
TEMA:	Se fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se ordenó fijar nueva fecha de audiencia inicial para el día 14 de julio de 2023 a las 8:30 AM, no obstante, estando dentro del término de ejecutoria se procederá a modificar la hora de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

I. DISPONE

PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f748ae58a5cdd987834d6e57b8211272021acbcf9214edf9cbc259e42b2d53**

Documento generado en 06/07/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA JUDIETH ARDILA FERNANDEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00298-00
TEMA:	Se fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se ordenó fijar nueva fecha de audiencia inicial para el día 14 de julio de 2023 a las 8:30 AM, no obstante, estando dentro del término de ejecutoria se procederá a modificar la hora de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

I. DISPONE

PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1ee08eaae8f9db48641a4d54f4e2b5d3be76eb65551f5cb37c6cf04b7dd8d**

Documento generado en 06/07/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDIS LEONOR HERRERA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00299-00
TEMA:	Se fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se ordenó fijar nueva fecha de audiencia inicial para el día 14 de julio de 2023 a las 8:30 AM, no obstante, estando dentro del término de ejecutoria de procederá a modificar la hora de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

I. DISPONE

PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7799261a52276b97241d619d90d141e22d51b1ce67dbc61179f136baadb2381**

Documento generado en 06/07/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ISABEL ROMERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00326-00
TEMA:	Se fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se ordenó fijar nueva fecha de audiencia inicial para el día 14 de julio de 2023 a las 8:30 AM, no obstante, estando dentro del término de ejecutoria se procederá a modificar la hora de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

I. DISPONE

PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9cc643404fd437cd18574602a5ad84e60bc497fc72fc33dd19cc8a536b5230**

Documento generado en 06/07/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXIS PONTON ACUÑA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00510-00
TEMA:	Se fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se ordenó fijar nueva fecha de audiencia inicial para el día 14 de julio de 2023 a las 8:30 AM, no obstante, estando dentro del término de ejecutoria se procederá a modificar la hora de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

I. DISPONE

PRIMERO: Modifíquese la hora de audiencia inicial que se fijó para el día 14 de julio de 2023 para las 2:00 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f2750baee61071047e1698225feb99a06f2d96c89b3e8b084f00d6b11644e7**

Documento generado en 06/07/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES ALIRIO ORTIZ MURILLO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00514-00
TEMA:	Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
13/04/2023	14/04/2023	17/04/2023	30/05/2023	14/06/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 02 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de la legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, el despacho la resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, NO presentó contestación de la demanda.

En atención a la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

icontec ISO 9001 SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

La entidad manifiesta lo siguiente:

> *"(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional…Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*
>
> *Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*
>
> *Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (…)"*

> *"(…) Características del acto administrativo definitivo:*
>
> *• Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
>
> *• Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
>
> *• En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
>
> *• Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
>
> *• La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (…)"*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

> *a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de "definitivo", situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022,* deja claro que NO es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la en entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del

bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, con su respectiva subsanación, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martinez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 03 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 3 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *"caducidad"* propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f5cb53100d5ac8c4109295cd23d8a21e337d18f65b46dd08a2328e9d5a159**

Documento generado en 06/07/2023 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILMA CECILIA MORALES
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00516-00
TEMA:	Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
13/04/2023	14/04/2023	17/04/2023	30/05/2023	14/06/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 02 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, el despacho la resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *"falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción"* el despacho la resolverá en la sentencia.

En atención a la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, propuesta por la

entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

> *"(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional…Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*
>
> *Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*
>
> *Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (…)"*

> *"(…) Características del acto administrativo definitivo:*
>
> *• Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
>
> *• Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
>
> *• En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
>
> *• Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
>
> *• La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (…)"*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

> *a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto*

de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de "definitivo", situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022,* deja claro que NO es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la en entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, con su respectiva subsanación, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martinez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 26 de julio de 2022 ante el municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 26 de abril de 2022, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*caducidad"* propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Cuarto: FÍJESE el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765642d008968071ba8b3814a0cff746e4282f8626cdfb9b168169c9464ca3b8**
Documento generado en 06/07/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA MARIA DIAZ GALVIS
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00517-00
TEMA:	Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
13/04/2023	14/04/2023	17/04/2023	30/05/2023	14/06/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 02 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, el despacho la resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *"falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción"* el despacho la resolverá en la sentencia.

En atención a la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, propuesta por la

entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

> *"(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional…Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*
>
> *Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*
>
> *Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (…)"*

> *"(…) Características del acto administrativo definitivo:*
>
> *• Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
>
> *• Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
>
> *• En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
>
> *• Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
>
> *• La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (…)"*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

> *a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto*

de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de "definitivo", situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022,* deja claro que NO es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la en entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, con su respectiva subsanación, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martinez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentro vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*caducidad"* propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Cuarto: FÍJESE el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7bc03cbd1b2905a86b716c7f0f35f83d937dcdcea85018cf12846ec363d56**

Documento generado en 06/07/2023 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ROSADO MESTRE
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00519-00
TEMA:	Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
13/04/2023	14/04/2023	17/04/2023	30/05/2023	14/06/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 02 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, el despacho la resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *"falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción"* el despacho la resolverá en la sentencia.

En atención a la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, propuesta por la

entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

> *"(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional…Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*
>
> *Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*
>
> *Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (…)"*

> *"(…) Características del acto administrativo definitivo:*
>
> *• Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
>
> *• Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
>
> *• En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
>
> *• Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
>
> *• La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (…)"*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

> *a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto*

de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de "definitivo", situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022,* deja claro que NO es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la en entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, con su respectiva subsanación, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martinez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentro vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*caducidad"* propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Cuarto: FÍJESE el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6554297fa3d751ac4ad6ebcaeb855808ce001261f21f2c4574e1581bd12617**

Documento generado en 06/07/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAIRA NORBERTA TOVAR SANCHEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00521-00
TEMA:	Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
13/04/2023	14/04/2023	17/04/2023	30/05/2023	14/06/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 02 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, el despacho la resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *"falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción"* el despacho la resolverá en la sentencia.

En atención a la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, propuesta por la

entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

> *"(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional…Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*
>
> *Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*
>
> *Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (…)"*

> *"(…) Características del acto administrativo definitivo:*
>
> *• Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
>
> *• Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
>
> *• En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
>
> *• Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
>
> *• La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (…)"*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

> *a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto*

de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de "definitivo", situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022,* deja claro que NO es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la en entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, con su respectiva subsanación, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martinez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentro vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*caducidad"* propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Cuarto: FÍJESE el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9897f58dea5f6c73f7dd23e058f14129769016b60b59891223af9b5c02c61ac**

Documento generado en 06/07/2023 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00522-00
TEMA:	Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
13/04/2023	14/04/2023	17/04/2023	30/05/2023	14/06/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 02 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, el despacho la resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *"falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción"* el despacho la resolverá en la sentencia.

En atención a la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, propuesta por la

entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

> *"(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional…Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*
>
> *Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*
>
> *Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (…)"*

> *"(…) Características del acto administrativo definitivo:*
>
> *• Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
>
> *• Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
>
> *• En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
>
> *• Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
>
> *• La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (…)"*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

> *a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto*

de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de "definitivo", situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022,* deja claro que NO es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la en entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, con su respectiva subsanación, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martinez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentro vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*caducidad"* propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453a081d7cf6373980fcf4f642e87af45023c91e50b7eb5b0a4ba6e3755a3f8**

Documento generado en 06/07/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IBETH LEONOR MURGAS PADILLA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00523-00
TEMA:	Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
13/04/2023	14/04/2023	17/04/2023	30/05/2023	14/06/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 02 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, el despacho la resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, NO presentó contestación de la demanda.

En atención a la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

icontec ISO 9001 SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

La entidad manifiesta lo siguiente:

> *"(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional…Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*
>
> *Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*
>
> *Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (…)"*

> *"(…) Características del acto administrativo definitivo:*
>
> *• Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
>
> *• Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
>
> *• En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
>
> *• Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
>
> *• La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.*
>
> *Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (…)"*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

> *a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de "definitivo", situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022,* deja claro que NO es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la en entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del

bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, con su respectiva subsanación, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martinez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentro vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*caducidad"* propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de julio de 2023 a las 03: 00 PM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23071480a6b1380feaacb7acdd8e0f2999acd517e60ba0eb24b36795510fc343**

Documento generado en 06/07/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARIA EUFEMIA VEGA CUELLO.
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS – S –ESS- EN LIQUIDACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00078-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

Revisado el expediente y teniendo como punto de referencia que mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de 2023 se ordenó subsanar los yerros de la demanda, consistentes en que la parte demandante indicara con claridad la primera pretensión en lo concerniente a la nulidad del acto administrativo que se pretende.

Una vez revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA EUFEMIA VEGA CUELLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS – S –ESS- EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS – S –ESS- EN LIQUIDACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

icontec ISO 9001

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: maru111@hotmail.es y jorgesebasthian@hotmail.com

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ANDREY FERNANDO BUENDIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.524 de Bogotá, T. P No. 177960 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253e01edcf9e00aa077f1d3a768976ce3325ad56939a44c2fef930daac707d4b**

Documento generado en 06/07/2023 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MIRYAM ESTHER RAMIREZ ARRIETA.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00148-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, no se presentó escrito de subsanación conforme a los términos del auto inadmisorio, proferido el 8 de mayo de 2023, por lo cual, el despacho se pronuncia al respecto, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de mayo de 2023 fue inadmitida la demanda, con fundamento en lo siguiente:

"[…] De la lectura de la demanda, el despacho advierte que la demandante debe adecuar los poderes allegados con la demanda, que identifiquen las pretensiones de la misma, así como la especificación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, así mismo, lo que se pretende expresado con claridad, las normas violadas, el concepto de la violación, la estimación razonada de la cuantía, por lo tanto, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane el yerro anotado conforme al artículo 162 del CPACA, so pena de rechazo". Por lo que se fue concedido el término de 10 días para subsanar tales falencias.

Ahora bien, en caso de que el juez, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el cual reza:

> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169 CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por consiguiente, revisado el expediente se observa que no se allegó la subsanación de la demanda, conforme lo requerido en el auto del 8 de mayo de 2023, en consecuencia, el despacho rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por MIRYAM ESTHER RAMIREZ ARRIETA contra LA E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6581c38844d732cd7e9d118828f58b8eff9722e91ceb5122cce02ab034ef15b6**

Documento generado en 06/07/2023 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	ÉBER ALFONSO MEZA ROJANO.
DEMANDADO:	ADRESS, SALUD TOTAL EPS SEDE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICADO:	200013333002-2023-00295-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La parte accionante el día 04 de julio de 2023, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 28 de junio de 2023, notificada en la misma fecha, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

"*Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*"

Por lo anterior, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a58421240d57cc5e1e674741f6413743e93c13e4d8aa51204c7a1ed28a2a14**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO JARAMILLO PALOMINO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00313-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CESAR AUGUSTO JARAMILLO PALOMINO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 20 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CESAR AUGUSTO JARAMILLO PALOMINO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO PALOMINO, identificado con C.C. No. 1.091.655.736. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o

se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d3587d00e16543db9b2d7bfd3b2c456a9d95544ac05a67670660f844008601**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00315-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 22 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ identificada CC. No. 34.998.034, las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ identificada CC. No. 34.998.034, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ identificada CC. No. 34.998.034, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ identificada CC. No. 34.998.034, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d0c2cedc31fb97809791481faeadb27c35048b681a777023babdae97c8f92**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIANA INES LLAIN FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00316-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELIANA INES LLAIN FLOREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 23 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELIANA INES LLAIN FLOREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ELIANA INES LLAIN FLOREZ identificada CC. No. 49.659.868, las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de ELIANA INES LLAIN FLOREZ identificada CC. No. 49.659.868, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ELIANA INES LLAIN FLOREZ identificada CC. No. 49.659.868, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a ELIANA INES LLAIN FLOREZ identificada CC. No. 49.659.868, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 06 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b146a35fb74bf9bb13a8cac28a91a72a9750b684807c3f33eb4073dd0c03d3**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SENITH PLATA BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00317-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SENITH PLATA BUSTOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 23 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SENITH PLATA BUSTOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de SENITH PLATA BUSTOS identificada CC. No. 36.588.848, las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de SENITH PLATA BUSTOS identificada CC. No. 36.588.848, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de SENITH PLATA BUSTOS identificada CC. No. 36.588.848, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a SENITH PLATA BUSTOS identificada CC. No. 36.588.848, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f463fe098322812251617035a4767b07a0dbcb0153696a1c2714e3a2beeff89c**
Documento generado en 06/07/2023 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMERITH LENGUA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00319-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EMERITH LENGUA RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 26 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por EMERITH LENGUA RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de EMERITH LENGUA RODRIGUEZ identificada CC. No. 49.751.384, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de EMERITH LENGUA RODRIGUEZ identificada CC. No. 49.751.384, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de EMERITH LENGUA RODRIGUEZ identificada CC. No. 49.751.384, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a EMERITH LENGUA RODRIGUEZ identificada CC. No. 49.751.384, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47e24da0c6c9ef381018ee2de8291cab3f2411db875a1465cba8f6dd579c2c8**

Documento generado en 06/07/2023 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YECID ALFREDO NUMA MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00320-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YECID ALFREDO NUMA MENDOZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 26 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YECID ALFREDO NUMA MENDOZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de YECID ALFREDO NUMA MENDOZA identificado CC. No. 13.167.956, las cesantías

que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de YECID ALFREDO NUMA MENDOZA identificada CC. No. 13.167.956, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de YECID ALFREDO NUMA MENDOZA identificada CC. No. 13.167.956, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a YECID ALFREDO NUMA MENDOZA identificada CC. No. 13.167.956, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7ea8a57c819a7a1d05c9d9348fd6dd1b0f2f79432a627aa6c6f359ee97ee5**
Documento generado en 06/07/2023 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00321-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 26 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA identificado CC. No. 12.686.046, las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA identificado CC. No. 12.686.046, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA identificado CC. No. 12.686.046, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA identificado CC. No. 12.686.046, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee6563a16cc0e29bc2fc6f8ae94c6faefccc62587f420b88478000cef345f44**
Documento generado en 06/07/2023 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSEFA MORALES ALMENAREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00322-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSEFA MORALES ALMENAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

icontec ISO 9001

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JOSEFA MORALES ALMENAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. nuevaideafn14@gmail.com, helencastro08@hotmail.com.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.006.373, T.P. No.

48.682 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8caa2c1fc55777de3a7af4db28bddbd1e7060d442ffbe87df2acedd4d0aa88f**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENEDELSA PEINADO BELEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00323-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por BENEDELSA PEINADO BELEÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por BENEDELSA PEINADO BELEÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de BENEDELSA PEINADO BELEÑO identificado CC. No. 39.014.701, las

cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de BENEDELSA PEINADO BELEÑO identificado CC. No. 39.014.701, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de BENEDELSA PEINADO BELEÑO identificado CC. No. 39.014.701, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a BENEDELSA PEINADO BELEÑO identificado CC. No. 39.014.701, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e3f22ebc6804b080c096d1ae81742b699f1ca0cc39d834346097a49cb8459e**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMINGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00324-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMINGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMINGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMINGUEZ identificado CC. No. 49.745.237, las

cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMINGUEZ identificado CC. No. 49.745.237, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMINGUEZ identificado CC. No. 49.745.237, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMINGUEZ identificado CC. No. 49.745.237, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86ce1ba9cb7cff698c3b47f76d3c64ccc5d88ea7ccb06cd50f4ccfa9d359a71**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATIA MILENA VILLAMIZAR OLMOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00325-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por KATIA MILENA VILLAMIZAR OLMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por KATIA MILENA VILLAMIZAR OLMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de KATIA MILENA VILLAMIZAR OLMOS identificada CC. No. 49.687.734, las cesantías

que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de KATIA MILENA VILLAMIZAR OLMOS identificada CC. No. 49.687.734, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de KATIA MILENA VILLAMIZAR OLMOS identificada CC. No. 49.687.734, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a KATIA MILENA VILLAMIZAR OLMOS identificada CC. No. 49.687.734, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10761d7367767caa83273225d6a15abe6835bf8aa421297a85e06be6c9b76db1**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADALGIRA OSORIO MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00327-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ADALGIRA OSORIO MOLINA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ADALGIRA OSORIO MOLINA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ADALGIRA OSORIO MOLINA identificada CC. No. 77.143.896, las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de ADALGIRA OSORIO MOLINA identificada CC. No. 77.143.896, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ADALGIRA OSORIO MOLINA identificada CC. No. 77.143.896, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a ADALGIRA OSORIO MOLINA identificada CC. No. 77.143.896, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 07 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772d599557d095389b4493baafe429c0345fadbd31a75be35e6138452f1d1cff**

Documento generado en 06/07/2023 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica